

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compania, número 3, cuarto bajo. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Valladolid en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito de 600,000 escudos, con destino 200,000 de ellos á la construccion de carreteras, caminos vecinales ú otras obras públicas en las cuales puede darse ocupacion al mayor número posible de jornaleros, y los 400,000 escudos restantes para distribuirlos entre los labradores que hayan perdido sus cosechas, con el fin de que puedan realizar las siembras:

Vista la ley de 2 de Junio del año actual, que autoriza á mi Ministro de la Gobernacion para que, mientras duren las presentes estrordinarias circunstancias que afligen á las clases menesterosas, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquiera otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortizacion del capital que se haya de tomar á préstamo, en el número de años que en cada caso se determine:

Oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y considerando que las bases que dicha Diputacion propone para la emision de las acciones de

referido empréstito, así como para su amortizacion y pago de intereses, ofrecen suficientes garantías á los que en él quieren interesarse, puesto que reúnen los requisitos exigidos en las operaciones de esta clase,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Valladolid para que contrate un empréstito de 600,000 escudos, de los cuales se destinen 200,000 á la construccion de carreteras, caminos vecinales ó otras obras públicas de interés provincial, y los 400,000 escudos restantes para distribuir entre los labradores de aquella provincia que hayan perdido sus cosechas, con el fin de que puedan verificar la siembra.

Art. 2.º No se emprenderá obra alguna de las que trata el artículo anterior sin que hayan sido previamente aprobados los correspondientes proyectos y sin que preceda subasta pública.

Art. 3.º La distribucion de los 400,000 escudos de que se hace mencion en el art. 1.º se verificará por la Diputacion provincial ó por una comision de su seno que al efecto designe la misma.

Art. 4.º La devolucion de la cantidad que cada agricultor necesite tendrá lugar con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.º La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarla antes, si así les conviniere; y

2.º Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasiona la operacion del mismo.

Art. 5.º El empréstito deberá quedar amortizado en el plazo de seis años por partes iguales.

Art. 6.º El interés anual que devengarán las acciones que representen el capital del empréstito será, como máximo, el de 8 por 100, pagadero por semestres vencidos, cuya

primera fecha será la de 30 de Marzo de 1869.

Art. 7.º El valor efectivo de cada una de las acciones ú obligaciones del empréstito será de 200 escudos.

Art. 8.º Todo el capital del empréstito deberá ser entregado en la Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Valladolid desde el 1.º al 10 de Setiembre del año actual, empezando la entrega precisamente en el primero de dichos dias, en efectivo metálico ó en letras sobre la capital de la provincia, pagaderas en el trascurso de los citados 10 dias.

Art. 9.º La garantía que ofrece la Diputacion provincial para la amortizacion y pago de intereses será el sobrante de los recursos permanentes de su presupuesto de ingresos, que deducidos los gastos del mismo, dan el excedente que aparece del estado formado por la misma corporacion.

Art. 10.º La Diputacion provincial consignará todos los años en su presupuesto de gastos las sumas necesarias para la amortizacion y pago de intereses, verificándose aquella por sorteo y á la par por anualidades vencidas, habiendo de tener lugar el primero en el mes de Setiembre de 1869.

Art. 11.º Las obligaciones que representen el capital del empréstito llevarán la firma del Presidente y del Secretario de la Diputacion provincial, siendo de cuenta de esta los gastos de escritura y demás á que dá lugar la contratacion del mismo.

Art. 12.º Si la Diputacion lo estimare conveniente y el estado de sus fondos lo permitiese, podrá la misma anticipar uno ó mas años la amortizacion del capital, haciéndose el pago tanto de esta como de los intereses correspondientes, en la Depositaria de los fondos provinciales.

Art. 13.º Siendo el objeto á que se destina parte del producto del empréstito anticipar á los pueblos, en calidad de reintegro granos para la siembra próxima, ó su equivalente en metálico, la Diputacion dará, además de la garantía espresada en el artículo 9.º, la que á su vez exija á los que han de percibir las cantida-

des que se destinen al objeto referido.

Art. 14.º La autoridad gubernativa auxiliará por los medios de que dispone la cobranza de las cantidades que en metálico ó en especie anticipe la Diputacion provincial.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 219.)

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Leon en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito con destino á la compra de cereales para la próxima siembra:

Vista la ley de 2 de Junio último, que faculta al Ministro de la Gobernacion, mientras duren las presentes estrordinarias circunstancias que afligen á las clases menesterosas, para que, oyendo al Consejo de Estado, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquier otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia, y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortizacion del capital que se haya de tomar á préstamo en el número de años que en cada caso se determine:

Oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Leon para que contrate un empréstito de 150,000 escudos efectivos con el objeto de facilitar á los labradores que hayan perdido sus cosechas medios de adquirir cereales para que puedan verificar la próxima siembra.

Art. 2.º La realizacion de dicho empréstito tendrá lugar en una sola emision de tantas obligaciones de á 200 escudos cuantas sean necesarias

para producir los 150,000 escudos que importa el mismo.

Art. 3.º Dichas obligaciones se denominarán *Obligaciones del empréstito de la provincia de Leon*; serán al portador, devengarán un interés de 8 por 100 anual y llevarán la fecha de 15 de Octubre del presente año en que tendrá lugar la emisión.

Art. 4.º La devolución de la cantidad que á cada agricultor se preste tendrá efecto con sujeción á las disposiciones siguientes:

Primera. La devolución se verificará en los mismos plazos en que la Diputación realice la amortización y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarla antes si así les conviniere.

Segunda. Los préstamos que se hagan por la Diputación á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporación á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razón de los gastos que ocasione la operación del mismo.

Art. 5.º Dicho empréstito quedará amortizado en el término de seis años. La amortización se verificará por semestres y por medio de sorteo, destinándose para este objeto la mitad de la cantidad consignada en el presupuesto provincial para las atenciones de aquel.

Art. 6.º La Diputación hipotecará como garantía del pago de intereses y de la amortización todos los recursos que las leyes le conceden ó puedan concederla en lo sucesivo, y satisfará el interés del 8 por 100 que devengarán las obligaciones, por semestres vencidos, en 15 de Abril y 15 de Octubre de cada año de los que dure el empréstito.

Art. 7.º La negociación de las obligaciones del mismo podrá tener lugar por medio de subasta ó de suscripción pública, ó de contrato particular, á los tipos que señale la Diputación provincial.

Art. 8.º El pago del importe de las obligaciones que adquirieran los preponentes se hará en efectivo en la Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Leon y en los puntos y plazos que señale la Diputación provincial.

Art. 9.º Para tomar parte en la subasta, en la suscripción ó en la negociación particular será preciso constituir un depósito previo del 5 por 100 del valor nominal de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 10.º El licitador cuya proposición se admitiere perderá el depósito previo del 5 por 100 de que trata el artículo anterior, si no completase el pago del importe de aquella en el plazo que al efecto se determine, pudiendo la Diputación provincial proceder en este caso á la venta de las láminas definitivas que correspondan á dicha proposición en beneficio de los fondos provinciales.

Art. 11.º La Diputación provincial consignará todos los años en su presupuesto las cantidades necesarias para el pago de intereses y amortización del empréstito y para todos los demás gastos que ocasione su contratación.

Dado en Lequeitio á 24 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Bravo.

(Gaceta núm. 240.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 14.
El Sr. Brigadier Gobernador mili-

tar de esta provincia y plaza de Santoña con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr.: Capitan general del distrito en 24 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Subsecretario de la Guerra en 15 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 23 de Julio último, en la que con motivo de lo resuelto en Real orden de 25 de Junio anterior para que continúe la exploracion de los quintos que deseen alistarse para servir en los ejércitos de América admitiéndose los que se presenten de los que existen con licencia ilimitada en sus casas, manifiesta V. E. la duda que se ofrece sobre si podrán ser reclutados los que de estos pertenezcan á caballería y á las armas especiales. Enterada S. M. se ha servido resolver signifique á V. E. que la mencionada Real orden de 25 de Junio se entienda en toda su latitud comprendiendo el alistamiento á todos los quintos que se encuentren en sus casas, cualquiera que sea su destino, sin mas adición que al dar cuenta V. E. del resultado segun se tiene prevenido, y cuando llegue el caso de que sean llamados, se haga distincion de los que estuviesen elegidos para dichas armas á fin de que en Ultramar obtengan con preferencia el mismo destino.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Y lo traslado á V. S. con igual objeto y á fin de que se sirva disponer lo conveniente para su insercion en el Boletín Oficial de esa provincia con objeto de que tenga la debida publicidad.

Lo que traslado á V. S. para que cual se previene se sirva V. S. disponer lo conveniente para la insercion en el Boletín Oficial de la provincia de la preinserta Real disposicion.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Santander 31 de Agosto de 1868.—Francisco Pareja de Alarcon.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Carlos María Ruiz, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Osa» de mineral zinc y otros, al sitio que llaman Pedroga, término del lugar de Mogrovejo y Tanarrio, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al N. con la cueva de Cardeo, al S. con la canal Tejiz, al E. con el rio Cardeo y al O. con el Collado de Camara.

La designacion es la siguiente: Punto de partida el de la labor legal echando dos visuales, una al pico Unlaje con 180° y la otra al pico de Cortes con 180°; desde él se medirán 200 metros al S. O., 100 en direccion al N. E., 200 al S. E. y otros 200 al N. O.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Agosto de 1868.—J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiendo tomado posesion en este dia del destino de Administrador de Hacienda pública de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real orden fecha 20 de Julio último, lo comunico á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, aprovechando esta ocasion para encargarles cuánto importa al bien del servicio público la mayor actividad y el mas esquisito celo en los asuntos que tienen relacion con la dependencia de mi cargo.

Dispuesto á considerar con detenimiento las reclamaciones, las quejas de cualquiera índole que se presenten, no puedo menos de atemperarme á las disposiciones de instruccion, cuando de morosos se trata, ya sea por débitos de contribuciones, ya por cualquiera otro ramo y concepto, así como no perdonaré medio ni fatiga para corresponder dignamente á la confianza del Gobierno, y á las escelente cualidades que adornan á las municipalidades, así tambien necesito y espero me otorguen su ilustrada cooperacion los individuos que las constituyen, seguros que por mi parte encontrarán siempre la mas benévola acogida.

Santander 1.º de Setiembre de 1868.—Manuel G. Granda.

Providencias judiciales.

D. Juan de Estrada, Juez de paz de esta villa de Villarcayo que por ausencia del de primera instancia regenta la jurisdiccion.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. José María Villasante, natural y vecino de la villa de Espinosa de los Monteros, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la Real sentencia dictada por S. E. la Audiencia del Tercerito en la causa que se le siguió con otros por injurias y calumnias dirigidas por escrito á las Juntas de instruccion pública de dicha villa, provincial de Burgos y Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, y citarle y emplazarle á la vez para ante dicha Audiencia, de conformidad al Real auto dictado en dicha causa en 23 de Mayo último, prevenido que de no hacerlo se sustanciará la misma en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 19 de Agosto de 1868.—Lic. Juan de Estrada.—Por su mandato, Tirso de Pereda.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Canales y Ruiz, vecino que fué de la villa de San Roque y últimamente de la villa y corte de Madrid, ausente en el dia de ignorado paradero, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, presente en la Escribanía del actuario los títulos de pertenencia de la posesion que le ha sido rematada en término de dicha villa de San Roque, sitio del Cano, por resultas del juicio ejecutivo que contra él litigan doña Gregoria Sainz de la Maza y D. José Aspiazu, vecinos de Selaya, y se apronte á otorgar á favor del rematante la oportuna es-

critura de venta, apercibido de que en otro caso se hará por el oficio judicial; pues así lo tengo mandado en auto de este dia en la referida demanda ejecutiva.

Dado en Villacarriedo y Agosto 16 de 1868.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Dionisio Velez.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Felipe de Oca Velasco, natural de Belorado, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial y Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra él sigo sobre quebrantamiento de condena; pues así lo tengo ordenado en auto dictado en dicha causa, parándole en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Laredo y Agosto 28 de 1868.—Luis Tejerina Zubillaga.—P. S. M., Antonio Pico Palacio.

D. Marcos Oria y Ruiz, Juez de paz de esta villa regentando la jurisdiccion ordinaria del partido por hallarse el de primera instancia usando de Real licencia.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de concurso necesario de acreedores á bienes de doña Concepcion Villegas, ya difunta y esposa que fué de D. Manuel Fernandez, vecino del lugar de Quintana, Ayuntamiento de Corvera, del partido de Villacarriedo, que fueron promovidos por el Promotor fiscal, y en los que resultan interesados D. Manuel Gutierrez, representado por el Procurador D. Nicolás del Cerro, D. Frutos Porras, representado por el Procurador D. José Diaz Calderon, D. José María Sanchez de Riancho, don Juan García Quintana, el Promotor fiscal del Juzgado y los hijos menores de doña Concepcion, representados por su padre legítimo el citado D. Manuel Fernandez, y por auto de 20 del corriente se ha estimado convocar á junta general para el examen de créditos, señalándose para el acto el 31 de Octubre próximo venidero á las once de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado. Y á fin de que llegue á noticia de los acreedores desconocidos se espide el presente, que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia y fijará otro á la puerta del Juzgado.

Dado en Torrelavega á 28 de Agosto de 1868.—M. Oria y Ruiz.—Por su mandato, Manuel M. Conde.

D. Marcos de Oria y Ruiz, Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Claudio Ruiz Gonzalez, vecino de Ongayo y ausente en cierto paradero, para que luego que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, á deducir las acciones y derechos que crea le asistan en el juicio de testamentaría á bienes de su padre otro D. Francisco, vecino que fué del mismo pueblo, con apercibimiento que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 26 de Agosto de 1868.—M. Oria y Ruiz.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

D. Francisco Javier Madrazo, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar á los finados don Urbano de Mardones y doña Josefa de la Pedrosa, vecinos que fueron de la villa de Santoña, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á usar de su derecho, por sí ó por medio de Procurador legalmente autorizado, prevenidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en auto de 19 del corriente en las diligencias sobre prevencion de juicio de abintestato de referidos D. Urbano y D. Josefa.

Dado en Entrambasaguas á 23 de Agosto de 1868.—Francisco Javier Madrazo.—Por mandado de S. S., José Ramon de Villanueva.

D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Casrogeriz y su partido, que de serlo y de estar ejerciendo sus funciones yo Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Calisto Ramos Escobedo, contra el que se sigue causa criminal por hurto de patatas pertenecientes á Juan Cruzado, vecino de Villasandino, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan; apéribido de que si no lo verifico le parará el perjuicio que haya lugar; y en la que le oír y administraré justicia, y si no se presentase la sustanciaré y determinaré cual corresponda en su ausencia.

Dado en Castrogeriz á 27 de Agosto de 1868.—Juan María Martínez.—Por su mandado, Eustasio Escribano.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Remate de censos.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1853, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá los censos siguientes.

Dia 5 de Octubre de 1868 ante el Sr. Juez de primera instancia don Pedro Mendiri Lopez y Escribano don Tomás Diez Quintero, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las doce de su mañana.

Bienes del Estado.—Clero.—Partido judicial de Potes.—Censos.—Menor cuantía.

Número 7,067 del inventario.—Un censo de 9 escudos 999 milésimas de capital y 150 milésimas de rédito que don D. Pedro Antonio Lamadrid, vecino de San Andrés, Ayuntamiento de Cabezon de Liébana, paga al Monasterio de Piasca; capitalizado al 8 por 100 en un escudo 875 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,074 del inventario.—Otro de 6 escudos 666 milésimas de capital y 100 milésimas de rédito que doña María Torices, vecina de Torices, Ayuntamiento de Cabezon de Liébana, paga al Monasterio de Piasca; capitalizado al 8 por 100 en un escudo

250 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,079 del inventario.—Otro de 64 escudos 509 milésimas de capital y 669 milésimas de rédito que don José de las Cuevas, vecino de Torices, Ayuntamiento de Cabezon de Liébana, paga al Monasterio de Piasca; capitalizado al 8 por 100 en 8 escudos 363 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,080 del inventario.—Otro de 40 escudos de capital y 600 milésimas de rédito que D. Joaquín Gomez, vecino de Torices, Ayuntamiento de Cabezon de Liébana, paga al Monasterio de Piasca; capitalizado al 8 por 100 en 7 escudos 500 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,089 del inventario.—Otro de 133 escudos 333 milésimas de capital y 2 escudos de rédito que don Antonio Redondo, vecino de Redondo, paga al Monasterio de Piasca; capitalizado al 8 por 100 en 25 escudos, por los que se remata.

Núm. 7,090 del inventario.—Otro de 133 escudos 333 milésimas de capital y 2 escudos de rédito que don Aniceto Sardiñas, vecino de Redondo, paga al Monasterio de Piasca; capitalizado al 8 por 100 en 25 escudos, por los que se remata.

Núm. 7,092 del inventario.—Otro de 20 escudos de capital y 300 milésimas de rédito que D. Angel de Celis, vecino de Baró, Ayuntamiento de Camaleño, paga al convento de Santo Toribio de Liébana; capitalizado al 8 por 100 en 3 escudos 750 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,094 del inventario.—Otro de 23 escudos 333 milésimas de capital y 350 milésimas de rédito que don Agustín Gonzalez, vecino de Agüebanes, Ayuntamiento de Camaleño, paga al Monasterio de Santo Toribio de Liébana; capitalizado al 8 por 100 en 4 escudos 375 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,097 del inventario.—Otro de 46 escudos 666 milésimas de capital y 700 milésimas de rédito que don Gaspar Rodriguez, vecino de Baró, Ayuntamiento de Camaleño, paga al Monasterio de Santo Toribio de Liébana; capitalizado al 8 por 100 en 8 escudos 750 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,098 del inventario.—Otro de 45 escudos 666 milésimas de capital y 700 milésimas de rédito que don D. Manuel Gonzalez Lucina, vecino de Baró, Ayuntamiento de Camaleño, paga al Monasterio de Santo Toribio de Liébana, capitalizado al 8 por 100 en 8 escudos 750 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,103 del inventario.—Otro de 6 escudos 666 milésimas de capital y 200 milésimas de rédito que don Matías Gutierrez, vecino de Baró, Ayuntamiento de Camaleño, paga al Monasterio de Santo Toribio de Liébana; capitalizado al 8 por 100 en 2 escudos 500 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,104 del inventario.—Otro de 43 escudos 900 milésimas de capital y un escudo 318 milésimas de rédito que D. Pascual Campollo, vecino de Bermejo, paga al Monasterio de Santo Toribio de Liébana; capitalizado al 8 por 100 en 16 escudos 475 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,151 del inventario.—Otro de 43 escudos 900 milésimas de capital y un escudo 318 milésimas de rédito que D. Santiago Aniebas, antes D. Antonio Ortiz, vecino de Mogrovejo, Ayuntamiento de Camaleño, pagaba al Monasterio de Santo Toribio de Liébana; capitalizado en 16 escudos 475 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,133 del inventario.—Otro de 65 escudos 900 milésimas de ca-

pital y un escudo 978 milésimas de rédito que D. Blas Antonio Soberon, vecino de Peñes, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga al convento de Santo Toribio de Liébana; capitalizado al 8 por 100 en 24 escudos 725 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,135 del inventario.—Otro de 5 escudos de capital y 300 milésimas de rédito que D. Desiderio Garcia de Alfiz, antes doña Josefa de Cosío, vecino de Potes, paga al Monasterio de Santo Toribio de Liébana; capitalizado al 8 por 100 en 3 escudos 750 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,145 del inventario.—Otro de 20 escudos de capital y 600 milésimas de rédito que D. Anselmo Gomez Bedoya, vecino de Turieno, Ayuntamiento de Camaleño, paga al Monasterio de Santo Toribio de Liébana; capitalizado al 8 por 100 en 7 escudos 500 milésimas, por los que se remata.

Partido judicial de Cabuérniga.

Núm. 2,285 del inventario.—Otro de 330 escudos de capital y 9 escudos 900 milésimas de rédito que los herederos de D. Simon Diaz Rábago, vecinos de Abiada, Ayuntamiento de Campó de Suso, pagan á la iglesia de Tresabuella en el de Polaciones; capitalizado al 6 1/2 por 100 á pagar al contado en 152 escudos 307 milésimas y al 4 y 80 céntimos á pagar á plazos en 206 escudos 250 milésimas por los que se remata.

Núm. 2,288 del inventario.—Otro de 100 escudos de capital y 3 de rédito que D. Dionisio Fernandez, vecino de Tresabuella, Ayuntamiento de Polaciones, paga á la iglesia de Tresabuella; capitalizado al 8 por 100 en 37 escudos 500 milésimas, por los que se remata.

Núm. 2,302 del inventario.—Otro de 65 escudos de capital y 2 escudos 250 milésimas de rédito que D. Antonio Lamadrid, vecino de Tresabuella, paga á la iglesia de Tresabuella; capitalizado al 3 por 100 en 28 escudos 125 milésimas, por los que se remata.

Núm. 2,282 del inventario.—Otro de 50 escudos de capital y un escudo 500 milésimas de rédito que D. José Fernandez, antes D. Pedro Fernandez, vecino de Tresabuella, Ayuntamiento de Polaciones, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 18 escudos 750 milésimas por los que se remata.

Núm. 2,283 del inventario.—Otro de 100 escudos de capital y 3 escudos de rédito que doña María de Rábago, vecina de Tresabuella, Ayuntamiento de Polaciones, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 37 escudos 500 milésimas, por los que se remata.

Núm. 2,284 del inventario.—Otro de 145 escudos de capital y 4 escudos 350 milésimas de rédito que don Julian de Lamadrid, antes D. Bernardino Lamadrid, vecino de San Andrés, Ayuntamiento de Polaciones, paga á la iglesia de Tresabuella; capitalizado al 8 por 100 en 54 escudos 375 milésimas, por los que se remata.

Advertencias.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.º Todos estos censos se hallan corrientes de pago.
3.º Los censatarios tienen la facultad de redimirlos hasta la hora en que se verifique el remate, para lo cual lo solicitarán en instancia dirigida al señor Gobernador.
4.º Los censos capitalizados al 8 y 6 1/2 por 100 se pagarán precisamente al contado; los capitalizados al 4º80 por 100 á plazos. En la subasta se

preferirá siempre el pago al que lo verifique al contado en igualdad de circunstancias.

5.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, los censos de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que previene la ley de 11 de Julio de 1856.

6.º Los gastos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

7.º A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Cabuérniga y Potes, de los censos que radican en sus respectivos partidos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la compra de referidos censos y de los censualistas que quieran hacer uso de su derecho solicitando la redencion de los suyos respectivos antes de la hora del remate.

Santander 22 de Agosto de 1868.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

Anuncios particulares.

De la pastiza de Reñosa desapareció el 11 de Agosto último una yegua de las señas siguientes: color negro, alzada 7 cuartas escasas, calzada de las dos patas, una estrella en la frente, dos ó tres pintas blancas en el costillar y errada de los cuatro piés. El dueño, Manuel Vazquez, vecino de dicha villa de Reñosa, suplica á los señores Alcaldes de la provincia que si en alguno de sus pueblos se hallase recogida tengan la bondad de avisarlo, como así bien hace igual súplica á los particulares que supieren su paradero.

D. Mateo Varona, doctor en Jurisprudencia, ha trasladado su estudio á la Plaza de Isabel II, número 2, casa del Sr. Botin, piso principal.

Cemento natural.

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés, se vende á precio arreglado, en sacos de á 8 arrobas, en Santander calle de la Estacion, número 4, en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía. 15a2

AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se venden hojas de servicio.

Papeletas de citacion para quintas. Cargarémes, libramientos y cartas de pago.

Filiaciones para quintos.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Recibos de gastos municipales.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, de consumos y de patentes.

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Correpoco.	Jontana.	Rústica.	Censo.	Santa Eulalia	Sin cabida.	1754
Idem.	Rotura.	ld.	ld.	Miguel Fernandez	ld.	1729
Idem.	Prado pendio.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Secasola.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Fuente.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Cuesta.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Riberon.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Fuentuca.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Lago.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Hoyo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Retuertas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Lago.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Sel de la Peña.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1739
Idem.	Mier.	ld.	ld.	Obra pia de Colsa.	ld.	1768
Idem.	Carradas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1768
Idem.	Lago.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1768
Idem.	Anguilero.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1768
Idem.	Mata.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1768
Idem.	Carradas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1768
Idem.	Barcenafenso.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1768
Idem.	Lago.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1768
Idem.	Reguera.	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1768
Idem.	Retuertas.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1768
Idem.	Fuente.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Callejo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Fuente.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Vado el Perujo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Tojo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Urza.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Lago.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Berezuelos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Brañalobos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Callejo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Garmala.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Hoya.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	Sin lindero.	1729
Idem.	Cuesta.	Rústica.	ld.	Idem.	Sin cabida.	1729
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Cuesta.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Cotera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Hoya.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Bardal.	ld.	ld.	Cofradia de Ruente.	ld.	1756
Idem.	Hoya.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1756
Idem.	Fuente.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1756
Idem.	Joyones.	ld.	ld.	Idem.	Sin lindero.	1756
Idem.	Campon.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1756
Idem.	Bardal.	ld.	ld.	José Rodriguez.	ld.	1741
Idem.	Tierra la Fuente.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1741
Idem.	Cotera.	ld.	ld.	Idem.	Sin cabida.	1741
Idem.	Perujal.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1762
Idem.	Retuertas.	ld.	ld.	Ventura Rodriguez.	ld.	1734
Idem.	Tojo de Abajo.	ld.	ld.	Capellanía de los Tojos.	ld.	1734
Idem.	Calleja.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1734
Idem.	Brañalobos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1734
Idem.	Arnicio.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1734
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1734
Idem.	Callejo.	Rústica.	ld.	Idem.	Sin lindero.	1734
Idem.	Collada.	ld.	ld.	Juan Rodriguez.	ld.	1734
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1734
Idem.	Alisal.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1734
Idem.	Riberon.	ld.	ld.	Capellanía de los Tojos.	ld.	1734
Idem.	Tierramayor.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1734
Idem.	Mies del Pradon.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1734
Idem.	Cuesta.	ld.	ld.	Francisco Rodriguez.	ld.	1734
Idem.	Sobre el camino.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1716
Idem.	Sel de la Viércola.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1716
Idem.	Jobesuso.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1716
Idem.	Cerca.	ld.	ld.	Justo de Mier.	Sin cabida.	1716
Idem.	Sola ermita.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1716
Idem.	Fuente.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1756
Idem.	Pendiuca.	ld.	ld.	Miguel de Mier.	ld.	1726
Idem.	Perujo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1726
Idem.	Brañalobos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1726
Idem.	Canefo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1726
Idem.	Riberon.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1726
Idem.	Joyuco.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1726
Idem.	Riobiana.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1726
Idem.	Entrambos-Rios.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1726
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1726
Idem.	Porchela.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1726
Idem.	Cuesta.	ld.	ld.	Sausto de Mier.	ld.	1726
Idem.	Riberon.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1726

(Se continuará.)